

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00160-00
DEMANDANTE: ARGELINA JULIO ARRIETA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

1. ANTECEDENTES

La señora ARGELINA JULIO ARRIETA, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2020, mediante la cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral entre la actora y la entidad demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de 29 de abril de 2021, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días a la parte actora para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado No. 027 y correo electrónico del 07 de mayo de 2021.

El 14 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito subsanando la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 29 de abril de 2021, notificado por estado 027 y correo electrónico enviado el 07 de mayo de 2021, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Indicara la causal de anulación del acto demandado.
- Aportara de forma completa las pruebas relacionadas en el acápite como reclamación administrativa, petición presentada a cooperativa Sintrashoop, constancia de cambio de dirección y certificado de disponibilidad presupuestal.
- Acreditara el envío de la adición de la demanda al demandado.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 14 de mayo de 2021, en el que sustenta la causal de anulación; allega copia de la reclamación administrativa y la petición presentada a la cooperativa Sintrashoop; además señala que excluye la prueba atinente al certificado de disponibilidad presupuestal y finalmente aporta pantallazo de correo electrónico del envío de la adición de la demanda al demandado. Por lo que se tiene por subsanada la demanda oportunamente.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE (SUCRE).

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00160-00
DEMANDANTE: ARGELINA JULIO ARRIETA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff9804078e6c784635aa27082d456caa83ca46ce8c586dc68a7fe565c799f4f**

Documento generado en 23/07/2021 10:55:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>